TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 05304-2009-PA/TC
LIMA
FORTUNATO DE LA CRUZ MÉNDEZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 30 de abril de 2010

VISTO

El Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Fortunato de la Cruz Méndez contra la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 50 (correspondiente al cuaderno de dicha instancia), su fecha 13 de enero de 2009, que confirmando la apelada, rechazó *in limine* la demanda y la declaró improcedente; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 18 de agosto de 2008, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Primer Juzgado Civil de Huancayo y contra los vocales integrantes de la Primera Sala Mixta de Junín, con el objeto de que se deje sin efecto: **i)** La resolución N.° 27, de fecha 13 de noviembre de 2007, que confirmando la apelada, declara fundada la observación formulada por su parte, y; **ii)** La resolución N.° 30, de fecha 20 de mayo de 2008, que confirmando la resolución apelada, declaró infundada la observación formulada por su parte. Ambas resoluciones fueron expedidas por la Primera Sala Mixta de Junín, y recayeron en el proceso de amparo iniciado por su parte en contra de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), signado con el Exp. N.° 2004-02987-0-1501-SP-CI-01. Considera que las resoluciones cuestionadas vulneran sus derechos constitucionales a la igualdad ante la ley, la tutela procesal efectiva y el debido proceso, específicamente los derechos a la motivación de resoluciones judiciales y a la cosa juzgada.

   Afirma el recurrente que las resoluciones cuestionadas devienen en arbitrarias, irrazonables e inconstitucionales, toda vez que modifican lo resuelto en la sentencia de vista N.° 220-2005, de fecha 11 de abril de 2005, que confirmando la apelada, declaró infundada la observación formulada por el demandante, es decir, desestimó su solicitud de reajuste de pensión de jubilación de acuerdo a la Ley N.° 23908.

2. Que la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, con fecha 29 de agosto de 2008, declaró improcedente la demanda por considerar que las resoluciones que cuestiona el demandante fueron expedidas en estricto cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia de vista N.° 220-2005, y que el recurrente formula la presente demanda,

toda vez que le resulta contraria a su intereses, que en consecuencia, no se evidencia que haya devenido en irregular el proceso que cuestiona.

3. Que a su turno, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de la República, confirmando la apelada, declara improcedente la demanda, por estimar que no se advierte de autos motivos irrazonables que justifiquen las resoluciones que se cuestiona y que contravengan la aplicación de las normas que denuncia como inaplicadas.

4. Que este Tribunal estima que en el presente caso resulta pertinente determinar si efectivamente las resoluciones cuestionadas lesionan o vulneran los derechos constitucionales invocados por el recurrente.

5. Que el Tribunal Constitucional ha venido señalando que la procedencia de una demanda de amparo para cuestionar otro proceso de amparo es de naturaleza sumamente excepcional y que se encuentra limitada a una serie de supuestos específicos establecidos en la sentencia recaída en el Exp. N.° 4853-2004-PA/TC, y modificados, en parte, por la sentencia recaída en el Exp. 3908-2007-PA/TC; en ese sentido, de conformidad con el criterio citado, se ha establecido que: **a)** su procedencia se condiciona a los casos en que la vulneración constitucional resulte evidente o manifiesta; **b)** su habilitación solo opera por una sola y única oportunidad; **c)** resulta pertinente tanto contra resoluciones judiciales estimatorias como contra las desestimatorias; **d)** su habilitación se condiciona a la vulneración de uno o más derechos constitucionales independientemente de la naturaleza de los mismos; **e)** procede en defensa de la doctrina vinculante establecida por el Tribunal Constitucional; **f)** se habilita en defensa de los terceros que no han participado en el proceso constitucional cuestionado y cuyos derechos han sido vulnerados, así como respecto del recurrente que por razones extraordinarias no pudo acceder al agravio constitucional; **g)** resulta pertinente como mecanismo de defensa de los precedentes vinculantes establecidos por el Tribunal Constitucional, y, **h)** no procede en contra de las decisiones emanadas del Tribunal Constitucional.

6. Que en el presente caso, conforme se desprende de las resoluciones cuestionadas, cada uno de los argumentos esbozados por el recurrente ya ha sido analizado y evaluado por las instancias del Poder Judicial en el curso del proceso que cuestiona. En ese sentido, no resulta atendible la pretensión que formula, referente a una variación de pensión de jubilación.

7. Que de otro lado, el demandante viene percibiendo una pensión acorde con lo resuelto en la sentencia expedida en el primer proceso de amparo (f. 26), apreciándose de la Resolución N.° 0000053884-2007-ONP/DC/DL 19990 que su pensión de jubilación minera es otorgada por mandato judicial e incluye los incrementos relacionados a su cónyuge e hijos.

8. Que en el caso concreto, este Colegiado considera que no existe vulneración manifiesta a los derechos fundamentales invocados por el recurrente, dado que, en las resoluciones cuestionadas se señala la existencia de un acto lesivo, no apreciándose que el proceso haya devenido en irregular. En tal sentido, resulta de aplicación lo previsto en el artículo 5.°, inciso 6, del Código Procesal Constitucional.

Por las consideraciones expuestas, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE, con los fundamentos de voto de los magistrados Landa Arroyo y Beaumont Callirgos, que se agregan,

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

DR. VÍCTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. 05304-2009-PA/TC
LIMA
FORTUNATO DE LA CRUZ MÉNDEZ

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO LANDA ARROYO

Si bien es cierto que me encuentro de acuerdo con el fallo de la presente resolución, debo ratificar mi posición sostenida en el voto singular de la STC N° 3908-2007-PA, así como, manifestar que los fundamentos que mis colegas han consignado deben precisarse, en relación a las reglas vigentes respecto de la procedencia de amparo contra amparo.

El suscrito en la STC 03908-2007-AA/TC ha emitido un voto singular, en el cual se ha concluido que el Tribunal Constitucional "por un principio de prevención de sus fallos, no puede estar desvinculado de la realidad a la cual se proyecta". En ese sentido, el fundamento 40 del precedente constitucional de la STC 04853-2004-AA/TC estableció, que el recurso de agravio constitucional era el mecanismo más efectivo para el control de las decisiones estimatorias de segundo grado dictadas en desacato directo a un precedente constitucional vinculante expresado en los términos del artículo VII del Código Procesal Constitucional, es decir se le catalogó como un mecanismo pertinente, conveniente, más adecuado, por ser el medio procesal más eficaz e idóneo para restablecer la supremacía de la Constitución. Esto a partir de una interpretación del artículo 202.2 de la Constitución, en un contexto en el cual muchas resoluciones de amparo y medidas cautelares dictadas en el seno de este proceso, a pesar de ser estimatorias, resultaban siendo violatorias de los valores materiales que la Constitución consagra expresa o tácitamente.

Dicha posición es la que ratifico, a pesar de que la sentencia en mayoría sostiene que el inicio de un nuevo proceso constitucional como lo es el "amparo contra amparo", es la *única* vía posible para el control constitucional de las decisiones estimatorias de segundo grado que desconozcan los propios precedentes del Tribunal Constitucional, y ya no así el recurso de agravio constitucional.

En tal sentido, se llega la conclusión de que lo vigente ahora según la línea jurisprudencial establecida, es que el amparo contra amparo, no resulta ser el mecanismo pertinente, sino que es el *único* mecanismo de defensa de los precedentes establecidos por el Tribunal Constitucional y ya no así el recurso de agravio constitucional, cuestión que repito no comparto. Esta es pues, una sutil pero importante diferencia necesaria a considerar en atención a lo sostenido a través del fundamento 5 numeral g *supra*.

SR.
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 05304-2009-PA/TC
LIMA
FORTUNATO DE LA CRUZ MÉNDEZ

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO BEAUMONT CALLIRGOS

Si bien coincido con el sentido del fallo vertido en la resolución que desestima la demanda por improcedente en aplicación del artículo 5, inciso 6 del Código Procesal Constitucional, es necesario que ratifique mi posición expresada en el voto singular emitido en la STC 03908-2007-PA/TC en relación a lo expuesto por mis colegas en el considerando 5, en el sentido que la procedencia del régimen especial del amparo contra amparo se sujeta, entre otras, a la línea de razonamiento referida a que éste no es pertinente como mecanismo de defensa de los precedentes vinculantes establecidos por el Tribunal Constitucional, conforme al precedente establecido en el fundamento 40 de la STC 04853-2004-AA/TC.

Sr.

BEAUMONT CALLIRGOS

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR